



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Abril Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA
APODERADO DEMANDANTE:	DRA. LELIA MORALES NEGRETTE
DEMANDADA:	YILMER JAVIER RANGEL PAREJO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00275-00 20178-31-84-001-2023-00278-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver la excepción previa, que presenta la apoderada judicial de **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA**, a la cual denominó *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., señala:

“...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...”

Por su parte el artículo 463 ibidem, establece:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de

los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código...”

Dentro del asunto que nos ocupa, en providencia de fecha Enero Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024), esta agencia judicial, señaló:

“...Revisados los requisitos formales, encontrando que éstos se cumplen, por lo cual es procedente la acumulación, en consecuencia, este despacho DECRETA LA ACUMULACIÓN de los procesos de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado mediante apoderado judicial por LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA, radicado bajo el No. 2023-00275 y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado mediante apoderado judicial por YILMER JAVIER RANGEL PAREJO, con radicado bajo el No. 2023-00278, los cuales se encuentran en la misma etapa procesal...”

Así las cosas, se hace necesario señalar, que, esta agencia judicial, no puede entrar a catalogar como pleito pendiente, la acumulación que fue decretada en providencia señalada en el párrafo anterior, dentro de la cual, se resolverán de manera conjuntas las pretensiones esgrimidas en cada una, para lo cual, se está dando el trámite respectivo para ello.

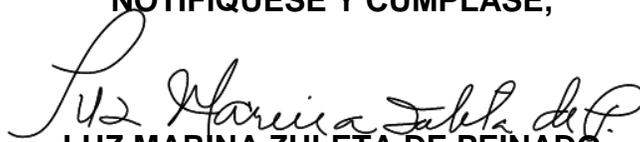
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCION PREVIA propuesta por la apoderada judicial de interpuesto por la apoderada judicial de **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA**, a la cual denomino *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ